

PROTESTO. Plazo. Día Sábado. Art. 48, decreto-ley 5.965/63. Cláusula sin protesto. Necesidad de la presentación al cobro.

1. El día sábado debe considerarse como inhábil a los fines del protesto de un título de crédito previsto en el art. 48 del decreto-ley 5.965/63.

2. Aunque el título circulante tenga la cláusula "sin protesto", debe presentarse al cobro; sólo que la ausencia de protesto podrá ser suplida con cualquier otro medio de prueba (del voto del Dr. Alvarado Velloso).

Campos, Eduardo H. c. Omar N.

A la cuestión de si es justa la sentencia recurrida, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: La sentencia inferior rechaza la pretensión de cobro ejecutivo de pesos deducida a base de un pagaré protestado, sosteniendo el a quo que entre la fecha de vencimiento de la letra que instrumenta la deuda y la fecha de protesto, transcurrió un día más de plazo de los previstos en el art. 48 del decr.-ley 5.965/63. En otras palabras, habiendo ocurrido el mentado vencimiento el día 11 de agosto de 1978, el protesto actuarial se realizó el 15 del mismo mes y año.

Apeló el actor perdidoso sosteniendo que el día 11 de agosto de 1978 fue viernes, por lo que el protesto efectuado el martes 15 del mismo mes y año resultó tempestivo, habida cuenta que el día sábado —no obstante la autorizada opinión de Cámara (Cfr. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré", t; II pág. 660) debe considerarse como día inhábil a los efectos discutidos en este pleito.

Después de un prolijo estudio de las argumentaciones brindadas por ambas partes, debo adelantar que, a mi juicio, resulta obvia de toda obviedad la tesis sustentada por el apelante. En efecto: porque el protesto es un medio que la ley establece —en esencia— para acreditar fehacientemente la presentación de un documento cambiario al deudor en la fecha de su vencimiento, a fin de dejar claramente asentada su eventual falta de pago para poder ocurrir oportunamente a la sede judicial, he suscripto innumerables pronunciamientos anteriores sosteniendo su imprescindibilidad en toda suerte de títulos circulantes, aun en aquellos casos en que se emitieron con la cláusula sin protesto (en tal caso, la presentación al cobro no puede eludirse; sólo que la ausencia de protesto podrá ser suplida por cualquier otro medio de prueba).

Como descarto la necesidad de la presentación al cobro, no pueden escapárseme dos circunstancias que toman especial relevancia en todo título destinado a circular: 1) que si el deudor previsor no logra se le presente al cobro el documento que debe abonar y desea pagar, tiene que ocurrir a sede judicial, donde el día sábado es inhábil; 2) que si el vencimiento de cualquier documento cuyo domicilio de pago es un Banco se opera en día sábado, puede ser levantado

útilmente el primer día hábil posterior y que ése no es otro que el lunes próximo, habida cuenta que —a los efectos bancarios—, el sábado es día inhábil.

De ahí que parezca obvio que si el deudor de banco se beneficia con un día (ya que para él no corre el sábado a los fines de pago y, por ende, del eventual protestado) frente al deudor de cualquier particular, y que si tal beneficio vuelve a aparecer en el caso de intentar demanda de pago por consignación, debo interpretar ahora la ley en forma de brindar un tratamiento idéntico en iguales circunstancias.

Por lo demás, me parece absurdo tipificar como hábil todo el día sábado cuando en virtud de la ley conocida como "de sábado inglés", dicho día es inhábil para el comercio a partir de la hora 12,00 en todo el territorio del país. Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor **Casjello**: Coincido con el Dr. Alvarado Velloso en cuanto sostiene que desde el punto de vista cambiario el día sábado —y todos los no laborables de la Administración— se consideran feriados, tesis que sostuve in re "Iviglia Hnos. c/ Antonio Storti-Demanda Ejecutiva" (Protocolo de sentencias de ésta Sala del 15-12-76). Sólo quiero agregar a las atinadas consideraciones de mi colega en este tema, que el decreto-ley 5.820/56 no ha sido específicamente derogado y que su referencia al art. 713 del Cód. de Comercio, debe ahora ser interpretada como explicativa de lo normado por el art. 48 del decr.-ley 5.965/63. Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor **Isacchi**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal doctor Alvarado Velloso, adhiero a su voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: Revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, ordenar llevar adelante la ejecución hasta tanto el acreedor se haga íntegro pago de la suma reclamada —indexada desde la fecha de la mora hasta el momento del efectivo pago a saldo por los índices del INDEC que proporciona mensualmente la Caja Forense de Rosario— sus intereses al 7% anual y las costas de ambas instancias. Los honorarios devengados en ésta se regularán oportunamente. **Alvarado Velloso. — Casjello. — Isacchi.**